



**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: AG-001/2024.**

**ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES SERRANO REYES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

Mérida, Yucatán, cinco de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral dicta sentencia en cumplimiento a la resolución del juicio electoral **SX-JE-46/2024**, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el que determina la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del asunto planteado por la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SERRANO REYES, en contra del acuerdo **CG/214/2023**, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>2</sup>, con el cual designó e incorporó a la persona que resultó ganadora del concurso público 2022-2023 para ocupar cargos y puestos al Servicio Profesional Electoral del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, del citado Instituto, en específico a Irving Francisco Pech Nah, como Asistente Técnico de Educación Cívica, y,

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado por la interesada en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Salvo indicación expresa todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEPAC.

**1. Concurso Público 2022-2023.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se publicaron las listas de reserva del concurso público, para ocupar el cargo de Asistencia Técnica (técnica/técnico) de Educación Cívica 4 de Yucatán, entre las que se encuentra la promovente.

**2. Acuerdo CG/214/2023 (acto impugnado).** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPAC, emite acuerdo, con el cual se designa e incorpora al C. Irving Francisco Pech Nah para ocupar el cargo de asistente técnico de educación cívica del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**3. Presentación del recurso de inconformidad.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, la actora interpuso una impugnación a la que denominó *recurso de inconformidad*, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral <sup>3</sup> en Puebla, para impugnar el acto señalado en el punto que antecede.

**4. Remisión del recurso de inconformidad.** El cuatro de enero la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva en Puebla, remitió el recurso de inconformidad a la Directora de la Carrera Profesional Electoral del INE.

**5. Remisión del recurso de inconformidad a la Dirección Jurídica.** El once de enero siguiente, la Coordinadora de Enlace Normativo e Información de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, remitió el expediente DESPEN-R1-1/2024\_OPLE y el informe rendido por la Directora de la Carrera Profesional Electoral al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE.

**6. Resolución de la Dirección Jurídica del INE.** El siete de febrero, la Dirección Jurídica del INE determinó la improcedencia del recurso de inconformidad y ordenó su envío a este Tribunal para que determinara lo que en derecho corresponda.

---

<sup>3</sup> En adelante INE.

**7. Acuerdo de incompetencia.** El doce de marzo, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario, declaró carecer de competencia para conocer del medio de impugnación y ordenó remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, por ser la autoridad competente para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones vinculados con la designación de las y los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas.

**8. Determinación de la Sala Superior.** El veintisiete de marzo, mediante acuerdo SUP-AG-55/2024, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa es la instancia competente para conocer el medio de impugnación, determinar su procedencia o determinar la competencia, del órgano correspondiente.

**9. Juicio Electoral de la Sala Regional Xalapa.** El cinco de abril la Sala Regional Xalapa, instauró el juicio electoral, en el expediente SX-JE-46/2024, con el que resolvió dejar sin efectos el acuerdo plenario de incompetencia emitido por este Tribunal y determina su competencia para resolver, en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

**10. Acuerdo plenario para conocer y resolver la controversia planteada.** Al no existir en el catálogo de juicios y recursos de la ley adjetiva electoral, un procedimiento específico, el veinticinco de abril siguiente, el Pleno de este Tribunal, ordena conocer y resolver la controversia planteada por la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SERRANO REYES, en contra del acuerdo AG-214/2023, del Consejo General del IEPAC, mediante un expediente que se denomine **Asunto General**.

**11. Turno.** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril la Magistrada Presidenta de este Tribunal, Licda. Lissette Guadalupe Cetz Canché, ordenó integrar el expediente **asunto general** con la clave **AG-001/2024** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para su sustanciación.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *Sala Superior*

**12. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del asunto general indicado al rubro.

**13. Acuerdo de requerimiento.** Este Tribunal determinó tramitar el presente asunto general en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación en la ley electoral, por lo que, se ordenó remitir al Presidente del IEPAC, el medio de impugnación, para el efecto de seguir las reglas de trámite establecidas en los artículos 29 y 30, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**14. Tercero interesado.** Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

**15. Vista.** En su oportunidad, el magistrado instructor puso a la vista de la parte actora el informe rendido por la autoridad responsable.

**16. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el *asunto general*, se ordenó el cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo; 17 y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1; 2; 3; 4 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, en atención a que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio electoral SX-

JE-46/2024, determinó que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Ante la necesidad de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General y, al no existir en el catálogo de juicios y recursos en la normativa electoral una figura jurídica específica, que permita resolver la presente impugnación, el Pleno de este Tribunal, acordó el veinticinco de abril de los corrientes, conocer y resolver ésta controversia relacionada con una plaza del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el Sistema del IEPAC, mediante la figura de *ASUNTO GENERAL*.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 23 y 24, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

a). **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre completo de la promovente, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, los hechos y expresión de los agravios en que se basa la impugnación, señala las pruebas aportadas; igualmente contiene la firma autógrafa de la promovente.

b). **Oportunidad.** La impugnación fue presentada en tiempo, puesto que el acto cuestionado lo constituye el acuerdo **CG-214/2023**, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés y de las constancias que obran en el expediente, la actora presentó su demanda, ante la Junta Local del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, el tres de enero de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.


c). **Legitimación e interés.** La actora en el presente asunto cuenta con legitimación para actuar, ya que es una persona ciudadana, que acude por




Martín I. B.




su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.



Se satisface su interés jurídico, porque la actora se encuentra en la lista de reserva general para ocupar el cargo de Asistencia Técnica de Educación Cívica 4 de Yucatán, como resultado del Concurso Público 2022-2023, de los Organismos Públicos Locales Electorales y combate el acuerdo AG-214/2023, del Consejo General del IEPAC, del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, del que señala afecta sus intereses. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>5</sup>



d). **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.



**TERCERO. Informe Circunstanciado.** El dos de mayo, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.



**CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. CONTEXTO DEL ASUNTO.**

El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) publicó la versión 10 de las "Nuevas vacantes que serán consideradas en la Designación de personas ganadoras", con una lista de reserva conformada por 19 personas para el OPLE Yucatán, para el cargo de Asistencia Técnica de Educación Cívica 4.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

En noviembre de dos mil veintitrés la Dirección Ejecutiva del SPEN, presenta un informe con el que da cuenta de la designación de personas ganadoras por lista de reserva, para el caso del OPLE Yucatán, el puesto de Asistencia Técnica de Educación Cívica se concursó de forma **mixta bajo el criterio de calificación más alta**, se integró una lista de reserva conformada por 19 personas y el ofrecimiento se realizó a la persona con la calificación más alta, el cual recayó en el C. Irving Francisco Pech Nah, luego de la declinación realizada por el C. Jesús Elias Yeomans Tiburcio.


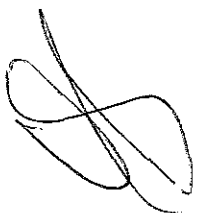
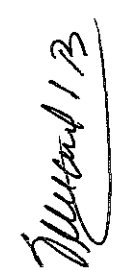
## II. PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

La actora, aduce que el Acuerdo **CG-214/2023**, emitido por el Consejo General del IEPAC, con el cual se designa e incorpora al **C. Irving Francisco Pech Nah**, para ocupar el cargo de Asistencia Técnica de Educación Cívica del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales del citado Instituto, viola su derecho político electoral de integrar una autoridad electoral, al no existir justificación que valide la designación de un hombre para ocupar el cargo de técnico de educación cívica en el IEPAC, ya que no se tomó en consideración lo ordenado en el último párrafo del artículo 79, de los *Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Electorales Locales*.

Igualmente apunta en su demanda que, cuatro vacantes se ofertaban en la convocatoria pública, respecto de las cuales, fueron designadas las y los ganadores del concurso público [bajo el principio de paridad], en estricto orden de prelación mujer-hombre, mujer-hombre.

Posteriormente se generó una vacante más, dando como resultado un total de cinco que, al ser un número impar, debió haberse ofrecido una mujer en primer término, tal como lo estipula el último párrafo del artículo 79 de los citados lineamientos, por estar en el primer lugar de la lista de reserva de mujeres, le debió corresponder a ella.

## II. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

En el informe circunstanciado la responsable, en relación con el agravio que la actora aduce respecto de la falta de sustento legal en la designación del **C. Irving Francisco Pech Nah**, realiza las siguientes precisiones:

1. Que la regulación tomada en cuenta para la determinación de designar a la persona para ocupar el cargo que en este asunto se impugna, consideró el artículo 41, Base V, apartado D, de la Constitución Federal, que establece el funcionamiento y organización del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>6</sup>; que comprende el ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE'S) de las entidades federativas en materia electoral, que el INE regulará la organización y funcionamiento de dicho Servicio.

Igualmente puntualiza las disposiciones contenidas en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y en el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, en las que se describen los mecanismos, las instancias, la organización y funcionamiento del SPEN.

Asimismo, enumera las disposiciones que habrán de llevarse a cabo para proveer a los OPLE'S del personal calificado para ocupar cargos y puestos de este Servicio, que comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar las plazas en los cargos y puestos establecidos, uno de ellos a través de la vía del concurso público, como es el caso del asunto que se estudia.

También precisa que, en el ingreso al **Servicio**, no se discriminará a ninguna persona por razones de sexo, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia o condición que genere

---

<sup>6</sup> En adelante SPEN.



menoscabo en el ejercicio de sus derechos, respetando la Constitución General, la Ley Electoral, el Estatuto y demás normativa aplicable.

Es así que, para la designación de las personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLE'S, en la que, para el caso de que existan dos o más plazas vacantes, se iniciará con la mujer que ocupe la primera posición, seguida por el hombre que ocupe la primera posición en la lista y así sucesivamente, hasta agotar las vacantes correspondientes; puntualizando que, en aquellos cargos y puestos con una sola plaza, ésta será asignada a la persona que haya obtenido la calificación más alta en la lista de resultados finales por cada cargo en el OPLE respectivo.

De este modo, las cuatro vacantes de Asistencia Técnica de Educación Cívica señaladas en el Anexo único de la Convocatoria, se asignaron conforme al procedimiento que marca el artículo 79 de los Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al SPEN del sistema de los OPLE'S.


Ahora bien, con respecto a las personas que no obtuvieron un cargo o puesto en la etapa de designación de personas ganadoras, los *Lineamientos* señalan que, quedarán en espera de ocupar una plaza vacante que se genere durante la vigencia que no excederá de doce meses; para ello se elaboraron dos listas, una de mujeres y otra de hombres ordenadas de acuerdo con los resultados obtenidos de mayor a menor en estricto orden de prelación.

El citado informe circunstanciado, menciona que el primero de septiembre de 2023, se generó una vacante del puesto de *Asistencia Técnica de Educación Cívica*, derivada del ascenso de una persona a Jefa de Departamento de Organización Electoral.

Ante ello, se realizaron los ofrecimientos correspondientes a las personas que se encontraban en la lista de reserva publicada el veintitrés de octubre de 2023 por la DESPEN, aplicando lo establecido en el numeral 2, inciso b), segundo párrafo del Apartado VIII, [Designación de personas ganadoras] de



Abraham B



la Convocatoria, en el que se señala que: *“En aquellos cargos o puestos con una plaza, será asignada a la persona aspirante que haya obtenido la calificación más alta en la lista de resultados finales por cada cargo en el OPLE respectivo.”*

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable argumenta que no le asiste la razón a la actora, debido a que, en la lista de reserva se encontraba en primer lugar el **C. Jesús Elías Yeomans Tiburcio**, quien rechazó el ofrecimiento realizado por la DESPEN, por lo que bajo este mismo criterio de calificación más alta se encontraba en segundo lugar el **C. Irving Francisco Pech Nah**, quien, a través de carta aceptó el cargo.

Del mismo modo aclara la responsable que, la etapa de designación de personas ganadoras y la de la utilización de las listas de reserva son distintas, de tal manera que no es posible acumular las plazas y designarlas bajo un mismo criterio, ya que ello provocaría contradicciones en los criterios establecidos en los Lineamientos y en la Convocatoria aplicable, pues si bien es cierto que la Convocatoria prevé que cuando existan más de una plaza en un cargo o puesto sujeto al criterio de calificación más alta se designará de forma paritaria, comenzando por la mujer, también se señala que cuando solo exista una plaza disponible, esta será ofrecida a la persona con mejor calificación, ya que no es materialmente posible realizarlo de manera distinta.

A partir de estos dos supuestos, en la primera designación, al existir cuatro vacantes del puesto de Asistencia Técnica de Educación Cívica que fueron ofrecidas desde el inicio del Concurso, se utilizó el criterio de paridad, por lo que en la publicación de nuevas vacantes, debía ser considerada, por sus características como una declaratoria independiente, por lo cual los efectos jurídicos que produce son aplicables a las plazas vacantes y a las personas aspirantes que formen parte de la lista de reserva.

Al continuar con el procedimiento bajo el criterio de la calificación más alta, se ofreció la plaza al primer integrante de la lista de reserva y ante su respuesta declinatoria, se contactó a la persona que tenía el segundo lugar de la lista, esto es al **C. Irving Francisco Pech Nah**, quien aceptó el puesto

del IEPAC, dando conocimiento de lo anterior a la titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral del INE, área encargada de atender las actividades del Concurso Público en el sistema de los OPLE'S.

Una vez llevado a cabo lo anterior y al no existir recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados finales, la autoridad responsable aprobó el acuerdo **CG/214/2023**, del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Es por todo lo anterior que la autoridad responsable considera infundadas las manifestaciones de la actora, toda vez que el Servicio Profesional Electoral Nacional es regulado en su organización, funcionamiento y aplicación por el INE y que la Dirección de este Servicio, como encargada de su operación y ejecución, estuvo apegada a la normatividad aplicable, por lo que al Consejo General le correspondió llevar a cabo la designación de la persona que cumplió con los requisitos para ocupar el cargo, que ahora se combate.

### III. MARCO JURÍDICO.


a). En principio, se debe mencionar que la Constitución General, es el orden jurídico fundamental en el que se contienen la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto.

En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

De acuerdo con los artículos 1°, párrafo quinto y 4°, párrafo primero, de la Constitución General se prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la igualdad entre el hombre y la mujer.



Atunand 1 B



Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, de dicho ordenamiento, establece que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el **principio de paridad de género** en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio, esto implica que el mandato constitucional, debe ser observado a favor de las mujeres y procurar su mayor beneficio.

b). El artículo 1º de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* regula y garantiza la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; promueve la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo; establece los derechos para las mujeres y hombres que se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la ley tutela.

c). **Servicio Profesional Electoral Nacional.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado D de la Constitución General, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE. Asimismo, establece que el INE regulará la organización y el funcionamiento de dicho Servicio. Además, el artículo 30, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup> establece que el INE y los OPLE contarán, para el desempeño de sus funciones, con personas servidoras públicas y técnicas integradas al SPEN regido por el INE, quien se encargará de regular su organización y funcionamiento.

En el mismo sentido, el artículo 369 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establece que el INE regulará la organización y funcionamiento del SPEN en los OPLE, para

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente LEGIPE.

lo cual estos organismos deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del ordenamiento referido.

Por su parte, el artículo 396 del mismo Estatuto prevé que el ingreso al SPEN comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio, a través del concurso público y la incorporación temporal, siendo el primero, la vía primordial. El ingreso a los cuerpos y sistemas del SPEN procederá cuando la, o el aspirante, acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto.

De lo anterior, se desprende que el SPEN surge por mandato constitucional, su finalidad es la profesionalización de las autoridades electorales y su rectoría la ejerce el INE en cuanto a la organización y funcionamiento.

#### **d). Concurso Público 2022-2023.**

Ahora bien, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la *Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*.<sup>8</sup>

En la convocatoria, el punto 3 de la Etapa VIII. Designación de personas ganadoras, establece que en las designaciones **se deberá considerar la totalidad de las vacantes incluidas las que se generen con posterioridad a la declaratoria de vacantes**. En el caso de que haya un número impar de vacantes, esta será ofrecida a una mujer en primer término.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

El aspecto esencial que plantea la actora es que no hay justificación por la cual sea válida la designación del aspirante hombre para ocupar el puesto de Asistencia Técnica de Educación Cívica 4, del OPLE Yucatán, dado que la

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Convocatoria.

autoridad responsable fue omisa al aplicar el principio de paridad, al haber designar a un hombre en la ocupación de la plaza vacante, ya que, al tratarse de un número impar, ésta debió ser ofrecida a una mujer en primer término.

Ante ello, la vacante debió ser ofrecida a ella por encontrarse en el primer lugar de la lista de reserva de mujeres, en detrimento de su derecho político electoral a integrar una autoridad electoral.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la designación del **C. Irving Francisco Pech Nah**, como persona ganadora respecto de la plaza de Técnico de Educación Cívica 4 en Yucatán.

Su causa de pedir es que se realice un análisis exhaustivo de la normatividad aplicable, que se haga valer el principio pro-persona, los criterios de perspectiva de género, en los que se establece que la vacante generada para ocupar el cargo de Asistencia Técnica de Educación Cívica, debe ser ofrecida a una mujer en primer término y que ella es quien se encuentra en el primer lugar de la lista de reserva de mujeres, con ello justifica que su derecho político electoral le fue violado.

### III. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL.

Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos de la **C. María de los Ángeles Serrano Reyes** son fundados.

#### 1. Justificación.

El principio constitucional de paridad de género es una vertiente del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres protegido por el artículo 4º de la Constitución Federal, por lo que forma parte del parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos tutelado por el artículo 1º de la Constitución Federal.

El método de designación de los cargos y puestos que integran las autoridades electorales debe estar acorde con los principios de igualdad y no discriminación; asimismo, tienen el propósito de acortar la brecha existente

en la ocupación de plazas en el servicio, a fin de alcanzar la igualdad sustantiva.

Las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género deben aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, pues la utilización **exclusiva** del criterio de calificación más alta para realizar la designación de la persona ganadora para ocupar la plaza de Asistencia Técnica de Educación Cívica 4 en el OPLE Yucatán, se contrapone con los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación.

Las disposiciones normativas que sustentan el ingreso al Servicio Profesional Nacional Electoral del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, establecen de manera precisa la prohibición de toda forma de discriminación motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad o expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para promover la igualdad de oportunidades y trato para las personas interesadas en ingresar al SPEN, el Instituto Nacional Electoral creó el Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio en el Sistema de los OPLE'S, a través de una convocatoria en la que se despliegan las disposiciones, plazos, etapas y demás condiciones a las que deben sujetarse las personas participantes.

Esta Convocatoria establece que, para la designación de las personas ganadoras, la DESPEN generará dos listas, una de aspirantes mujeres y otra de aspirantes hombres por cargo y puesto, ordenadas cada una de mayor a menor calificación por cada OPLE'S, las cuales serán utilizadas en estricto orden de prelación para las designaciones.

Así también dispone que cuando existan dos o más plazas vacantes, la designación iniciará con la mujer que ocupe la primera posición, seguida por



Attestado I. B.



el hombre que ocupe la primera en la lista y así sucesivamente hasta agotar las vacantes correspondientes. Es así que, ante la existencia de cuatro vacantes de Asistencia Técnica de Educación Cívica, fueron ofrecidas primero a una mujer, a continuación, un hombre hasta que se agotó la lista.

Posteriormente a estas designaciones, se generó una vacante más para ser ocupada mediante la lista de reserva, que para tal efecto se había conformado de las personas ganadoras.

Para la aplicación de esta designación, se utilizó el último párrafo del inciso b), numeral 2, de la Etapa VIII. Designación de personas ganadoras, que señala que los cargos o puestos con una plaza, será asignada a la persona con la calificación más alta en la lista de resultados finales, por cada cargo en el OPLE respectivo.

A juicio de este Tribunal, la designación realizada, del cargo Asistencia Técnica de Educación Cívica, mediante el Acuerdo CG/214/2023, fue llevada a cabo sin considerar el mandato constitucional de paridad, pues aún cuando la autoridad responsable justifica esta designación por existir solo una plaza disponible, deja de lado lo señalado en el numeral 3, de la Etapa VIII de la Convocatoria, que menciona que en las designaciones se deberán considerar la totalidad de las vacantes, **incluidas las que se generen con posterioridad a la declaratoria de vacantes.**

En este proceso de designación en el que existió una totalidad de **cinco** vacantes, las primeras cuatro contenidas en el anexo único de la convocatoria y una más derivada de una vacante generada por el ascenso de una persona que ocupó una plaza en un cargo de mayor nivel, el argumento vertido por la responsable acerca de que las etapas de designación de personas ganadoras y la de utilización de las listas de reserva son distintas, por lo que no era posible acumular plazas y designarlas bajo un mismo criterio, no tiene asidero jurídico, **pues se trató de una vacante más que, para el caso, resultaba ser un número impar**, lo cual deja de lado lo ordenado en el último párrafo del artículo 79, *Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*, en el que se señala que en las designaciones



**se deberá considerar la totalidad de las vacantes, incluidas las que se generen con posterioridad a la declaratoria de vacantes.**

Ahora bien, en estos Lineamientos se precisa que, **en el caso de que haya un número impar de vacantes, ésta será ofrecida a una mujer en primer término.**

La justificación de la responsable de que no era materialmente posible realizar la designación de otra manera, tomando como base el criterio de la calificación más alta de la lista de reserva, deja de lado el mandato de paridad constitucional y no discriminación que ordena la aplicación de las acciones afirmativas y la procuración del mayor beneficio para las mujeres.

Igualmente inobserva que la paridad es una igualdad sustantiva entre los sexos que tiene por objeto el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en condiciones de equidad, a fin de lograr su inclusión en los espacios de decisión pública, esto es, no es dable realizar una interpretación a las normas del SPEN en detrimento de los derechos político electorales de las mujeres.

En este sentido se pronuncia el párrafo 2, del artículo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ordenar que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, **deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**

La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública que debe ser respetada, garantizada y protegida por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.



Martha I. B.



La mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos, en este caso particular la propuesta de designación presentada por la Dirección Ejecutiva del SPEN del cargo de Asistencia Técnica de Educación Cívica, inobservó lo señalado el segundo párrafo del artículo 79 de los Lineamientos, que contempla que para la designación de personas ganadoras se debe considerar el mandato de paridad de género y que en la interpretación y aplicación de la normas se procurará el mayor beneficio para las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor.

Por su parte el párrafo tercero del citado numeral refiere que las listas de resultados finales de mujeres y hombres por cada cargo o puesto serán utilizadas en orden de prelación para la designación, **empezando por la mujer que ocupe la primera posición**, tal ordenamiento se encuentra acorde con el mandato de postulación paritaria.

En este mismo sentido, el último párrafo del citado numeral, establece que **en el caso de que haya un número impar de vacantes, la designación será ofrecida a una mujer en primer término.**

Derivado de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional observa que, el puesto de Asistencia Técnica de Educación Cívica para el OPLE de Yucatán<sup>9</sup>, **se concursó de forma mixta bajo el criterio de calificación más alta**, que solo consideró el primer lugar de la lista de los hombres, incluso, más aún, al no aceptar el ofrecimiento el participante que se encontraba en el primer lugar procedió a ofrecer el cargo al siguiente mejor calificado de la citada lista de hombres, sin tomar en cuenta la calificación más alta de la lista de mujeres pasando por alto **el principio de alternancia** que asegura que ningún género se quede sin el derecho de participación de forma sucesiva e intercalada.

Ahora bien, lo anterior, es en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con plenitud de jurisdicción y conforme a lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 2, 17, 116 base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>9</sup> Página 6, del Informe presentado por la Dirección Ejecutiva del SPEN, en noviembre de dos mil veintitrés.

Mexicanos; 2, 16 fracción III, apartado F, 75 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Yucatán; 2, 3 y 72 de la Ley de Sistemas de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior tiene sustento en las Tesis XIX/2003, y LVII/2001 de rubros: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”** y **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**

Con lo anteriormente expuesto, se justifica la necesidad de revocar el **Acuerdo CG/214/2023**, mediante el cual el Consejo General del IEPAC designa e incorpora el cargo de Asistencia Técnica (técnico/técnica) de Educación Cívica a favor del C. IRVING FRANCISCO PECH NAH y a efecto de no continuar con el detrimento de los derechos de las mujeres, **realice el ofrecimiento de la plaza mencionada a la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SERRANO REYES**, quien ocupa el primer lugar de las mujeres en la lista de reserva general.

En ese sentido el IEPAC, **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo **CG/214/2023**, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato informe esta determinación a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria del juicio SX-JE-46/2024.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO ELECTORAL**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH**